Modifica el artículo 175 del Código Procesal Penal, con el objeto de incorporar la obligación de denunciar hechos que revistan caracteres de delito a los encargados de empresas que operen sistemas de filmación y grabación en lugares que indica
Boletín N° 5524-07

El párrafo 2 del Título I del Código Procesal Penal, contiene las normas relativas al inicio del procedimiento penal, estableciéndose en su artículo 172 que la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el ministerio público, por denuncia o querella.

El artículo 173 prescribe que cualquier persona podrá comunicar directamente al ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito, denuncia que podrá ser formulada también ante cualquier tribunal con competencia criminal, ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, o de Gendarmería de Chile, en los casos de delitos cometidos al interior de recintos penitenciarios.

Del análisis de esta norma, se puede colegir inequívocamente que es optativo para cualquier persona efectuar una denuncia ante los organismos que ella contempla.

No obstante ello, el artículo 175 del mismo ordenamiento legal, establece quienes están obligados a denunciar, entre los que se incluye a los miembros de las instituciones policiales y de Gendarmería; a los de las Fuerzas Armadas, respecto de delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones; a los fiscales y empleados públicos, respecto de delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y especialmente, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos; los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias, rodoviarias y de carga, capitanes de naves y aeronaves que naveguen en el mar o en el espacio territorial, respectivamente y los conductores de trenes, buses u otros medios de transporte o carga, respecto de los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo de un buque o aeronave.

Igual obligación rige para los jefes de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares, y, en general, para los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito.

Asimismo, se encuentran obligados a denunciar, los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, respecto de los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento respectivo.

No obstante que estimamos plenamente acertada esta obligatoriedad para las personas cuya pertenencia a instituciones se mencionan o en razón de las funciones que desempeñan, consideramos que igual obligación debe regir para los encargados de empresas debidamente autorizadas que operen sistemas de filmación y grabación, ya sea en bienes nacionales de uso público, tales como calles, avenidas, carreteras, autopistas, caminos, plazas y parques, o en recintos debidamente delimitados en que se registra concurrencia masiva de público, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias, rodoviarias y de carga.

La obligatoriedad que se propone radica en que la tecnología imperante hoy en día, mediante este tipo de filmaciones no solo debe estar destinada al cumplimiento del objetivo para el cual se han implementado, sino que también al servicio de un bien superior, como lo es la protección de personas y bienes, ya que con estos instrumentos es posible fijar la forma y circunstancias en que se comete un delito, y eventualmente la individualización del o los autores y demás personas que algún grado de participación culpable les cupiere, como asimismo de la o las víctimas.

En tal virtud, venimos en someter a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 175 del Código Procesal Penal, incorporando a su texto, la siguiente letra f):

"f) Los encargados de las empresas debidamente autorizadas, que operen sistemas de filmación y grabación e **bienes nacionales de uso público, tales como calles, avenidas, carreteras, autopistas, caminos, plazas y parques, y en recintos debidamente delimitados n que se registre concurrencia masiva de público, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias, terminales rodoviarios y de carga.'**